



Gobierno del  
Estado de Tabasco



“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Villahermosa, Tabasco, 22 de noviembre de 2016.

**DIP. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA.  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES  
DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.  
PRESENTE.**

En mi condición de Gobernador del Estado, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 33, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y con fundamento en el artículo 121, párrafo primero, fracción I, y párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, me permito someter a la soberanía del Honorable Congreso del Estado, la presente Iniciativa de Decreto, por el que se autorice al Titular del Poder Ejecutivo, otorgar pensión vitalicia a favor de la C. Guadalupe Nallely Ramírez González, y sus menores hijos Antonio Pérez Ramírez y Alan de Jesús Pérez Ramírez, cuyo esposo y progenitor fue el extinto José Matías Pérez Aguilar, y a la C. Verónica Hernández García y a la menor hija Fátima Kristel de la Cruz Hernández, cuyo esposo y progenitor fue el extinto Abel de la Cruz García, quienes fueran servidores públicos en la Secretaría de Seguridad Pública.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que el Titular del Poder Ejecutivo es garante y respetuoso de los derechos humanos y de las garantías laborales de los trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, en especial las que se encuentran establecidas en el inciso a), de la fracción XI del apartado B, del artículo 123, en relación con la fracción VI del artículo 116, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece que la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado deberá cubrir al menos los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; la jubilación, invalidez, vejez y muerte.



Gobierno del  
Estado de Tabasco



**SEGUNDO.** Que los hoy extintos José Matías Pérez Aguilar, Miguel Díaz Frías, y Abel de la Cruz García, desempeñaron su labor como servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, hasta el día en que fallecieron, con honestidad, rectitud, integridad y probidad; percibiendo el primero nombrado como Policía 2do un salario de \$6,724.00 (Seis mil setecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N), el segundo nombrado como Policía un salario de \$6,135.60 (Seis mil ciento treinta y cinco pesos 60/100 M.N), el tercero nombrado como Policía un salario de \$6,135.60 (Seis mil ciento treinta y cinco pesos 60/100 M.N), aportando conforme lo establece el Decreto 269 emitido por la Quincuagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, donde se aprobó la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial de fecha 01 de agosto de 1984, abrogada mediante Decreto 294, publicado en el extraordinario número 121, del Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de diciembre de 2015, y en la que se disponía en su artículo 31 *“Que todo servidor público comprendido en el artículo 6°, de este ordenamiento, tiene la obligación de aportar al Fondo del Instituto el 8% de su sueldo base, comprendiendo los incrementos retroactivos a que tenga derecho, el que se distribuirá en la forma siguiente:*

- a. *El 2.0% del sueldo base para prestaciones medicas.*
- b. *El 0.5% del sueldo base para el seguro de vida.*
- c. *El 0.5% del sueldo base para el seguro del retiro.*
- d. *El 5.0% del sueldo base para prestaciones económicas, sociales, pensiones y jubilaciones.”*

En términos de la normatividad que se indica los servidores públicos cumplían con su obligación de aportar al Fondo del Instituto el 8% que indicaba la disposición legal, tal y como se muestra con los recibos de nomina que obran en el expediente respectivo.

**TERCERO.** Que los artículos 64 y 65 de la Ley indicada, se dispuso que la pensión por causa de muerte dará origen a las pensiones de viudez, orfandad y pensiones a los ascendientes, si la muerte del asegurado no es consecuencia de un delito intencional imputable a los beneficiarios en los términos de las leyes relativas. Así como el derecho a esta pensión se genera con la muerte del asegurado cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere contribuido al **Instituto por 15 años o más**; así como la de un pensionado por vejez, viudez, orfandad y pensión a los ascendientes, en su caso, según lo estipulado en esta



Ley. El derecho al pago de esta pensión se iniciará a partir del día de la muerte del asegurado.

Conforme a las disposiciones enunciadas, y con base a los registro del Formato D.R.H. (alta) de los servidores públicos extintos de José Matías Pérez Aguilar, Miguel Díaz Frías, y Abel de la Cruz García, no se cumple con el requisito que establece la Ley de la materia, de (15) años de aportaciones tal y como se muestra con el siguiente cuadro:

José Matías Pérez Aguilar.	Alta Formato D.R.H. 1 de enero de 2008.	Baja Defunción 14 de agosto de 2015.
Miguel Díaz Frías.	Alta Formato D.R.H. 1 de abril de 2011.	Baja Defunción 14 de agosto de 2015.
Abel de la Cruz García.	Alta Formato de D.R.H. 1 de mayo de 2013.	Baja Defunción 14 de agosto de 2015.

Por lo que no se puede otorgar la pensión por causa de muerte que de origen a las pensiones de viudez y orfandad en términos de la legislación de la materia que se ha indicado en el considerando segundo de este Decreto, dejando desprotegidas a sus familias, por lo que el Estado se ve comprometido a apoyar a los menores hijos quienes en la actualidad han demostrado que se encuentran cursando estudios de nivel básico y media superior; y no cuentan con ningún apoyo económico que les permita satisfacer sus necesidades básicas.

**CUARTO.** Los servidores públicos acaecidos antes citados durante el tiempo que se desempeñaron su función de policía, brindaron protección y seguridad a la ciudadanía tabasqueña, distinguiéndose por su entrega al servicio del Estado y la Patria, por lo que se hacen merecedores a ser honrados, recompensándolos con una pensión para sus hijas, hijos, y viudas hasta que estos adquieran la ciudadanía por cumplir con la mayoría de edad.

**QUINTO.** Que con fecha 18 de diciembre de 2015, fueron recibidos tres escritos signados por las C.C. **Guadalupe Nallely Ramírez González**, madre de los menores con nombres Alan de Jesús y Antonio con apellidos Pérez Ramírez; y **Verónica Hernández García**, madre de la menor Fátima Kristel de la Cruz Hernández, viudas de los occisos, y de la **C. Tila del Carmen Carballo Cruz**, en el que solicitaron el otorgamiento de pensiones para ellas, y sus



menores hijos, en razón de que los policías abatidos eran el sustento de sus familias, por lo cual, al perder la vida, dejaron a sus familias sin su principal fuente de ingresos para sobrevivir.

Se acredita la relación del parentesco de los menores hijos de los occisos con las copias certificadas del acta de nacimiento de cada uno de ellos que a continuación se mencionan:

PADRE	MADRE	HIJAS Y/O HIJOS	ACTA DE NACIMIENTO
José Matías Pérez Aguilar.	Guadalupe Nallely Ramírez González.	1. Alan de Jesús Pérez Ramírez.  2. Antonio Pérez Ramírez	No. 3635, con fecha de registro 15/12/2005, en el municipio de Cárdenas, Tabasco.  No. 1549, con fecha de registro 12/06/2008, en el municipio de Cárdenas, Tabasco.
Miguel Díaz Frías.	Tila del Carmen Carballo Cruz.	1. Gloria Díaz Carballo.  2. Guadalupe Díaz Carballo.	No. 00833, con fecha de registro 06/04/1994, en el municipio de Nacajuca, Tabasco. <b>*Mayor de Edad</b>  N. 00625, con fecha de registro 27/04/1995, en el municipio de Nacajuca, Tabasco. <b>*Mayor de Edad</b>
Abel de la Cruz García.	Verónica Hernández García.	1. Fátima Kristel de la Cruz Hernández.	No. 1297, con fecha de registro 20/10/2003, del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco.

**SEXTO.** En términos del artículo 153 del Código Civil para el Estado de Tabasco, que establece que el matrimonio debe celebrarse ante funcionarios que establece la Ley, y con las solemnidades que ella exige. Asimismo se dispone que habrá concubinato cuando una pareja de hombre y mujer, **sin impedimento** para contraer matrimonio vivan juntos públicamente como si fueran marido y mujer, durante un año, o menos si hubiere hijos, por lo cual se procede en términos de la legislación civil, y conforme a las documentales exhibidas, para autenticar la relación que se tenía entre los occiso y las que se



dicen viudas, por lo que al respecto, proporcionaron la siguiente documentación:

SOLICITANTE	DOCUMENTO
Guadalupe Nallely Ramírez González.	Su carácter de esposa se acredita con el acta de matrimonio, con fecha de registro del 01 de junio del año dos mil seis, acta número 374 emitida por el Juez del Registro Civil 39 de la Ciudad de México, registrada en el libro 2, sujetos al régimen de sociedad conyugal.
Verónica Hernández García.	Su carácter de esposa, se acredita con el acta de matrimonio, con fecha de registro del veintitrés (23) de septiembre (09) del año dos mil tres (2003), acta número trescientos setenta y cuatro (374) emitida por el oficial número 1 del Registro Civil registrada en el libro 0002, sujetos al régimen de sociedad conyugal.

De lo anterior se desprende que las CC. Guadalupe Nallely Ramírez González y Verónica Hernández García, acreditaron ser esposas de los hoy occisos, con el acta de matrimonio certificada que obra en el expediente de este Decreto, en forma respectiva, por lo que tienen la calidad de viudas y derecho a solicitar la pensión vitalicia, como jefas y cabezas de su hogar.

En cuanto a la C. Tila del Carmen Carballo Cruz, no reúne los requisitos que dispone el artículo 153 del Código Civil para el Estado de Tabasco y conforme al criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que disponen lo siguiente:

*Código Civil*

**“ARTÍCULO 153.-**

*Formalidades*

*El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las solemnidades que ella exige. El Estado procurará, por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio. Para la realización de este fin, que es de orden público, se efectuarán campañas periódicas de convencimiento en las que colaboren los servidores públicos y maestros del Estado.*

*Habrá concubinato cuando una pareja de hombre y mujer, sin impedimento para contraer matrimonio vivan juntos públicamente como si fueran marido y mujer, durante un año, o menos si hubiere hijos.*



Gobierno del  
Estado de Tabasco



## Tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativa al CONCUBINATO. SU DEFINICIÓN Y DIFERENCIAS CON EL MATRIMONIO.

Época: Décima Época  
Registro: 2010270  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II  
Materia(s): Civil  
Tesis: 1a. CCCXVI/2015 (10a.)  
Página: 1646

CONCUBINATO. SU DEFINICIÓN Y DIFERENCIAS CON EL MATRIMONIO. El concubinato es la unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común y cuya unión fáctica, una vez cumplidos ciertos requisitos como no estar **casados entre ellos o con otras personas**, acreditar haber cohabitado por cierto tiempo (dependiendo de cada legislación), y/o tener hijos en común, tiene ciertas consecuencias jurídicas, en aras de proteger a los concubinos -durante y terminado el concubinato- y a su familia. Ahora, si bien es cierto que el concubinato y el matrimonio son figuras con muchas similitudes y a las cuales nuestro sistema jurídico reconoce como fundadoras de una familia, el primero por una unión de hecho y el segundo por un acto jurídico que debe ser sancionado por el Estado, también lo es que, precisamente por las diferencias en su origen, existen distinciones en las consecuencias jurídicas de encontrarse en uno u otro supuesto, una de las cuales es la relativa a los regímenes patrimoniales imperantes en el matrimonio. Así, una de las razones para optar por el concubinato puede ser el hecho de que no se crea una relación de estado ni un entramado jurídico de obligaciones y deberes como en el matrimonio -o al menos, no todos-. Sin embargo, ello no implica obviar, por supuesto, que dicha unión de hecho, al tener la intención de formar una comunidad de vida con intención de permanencia, lleve a crear una unidad económica, no necesariamente jurídica, entre los concubinos.

Amparo directo en revisión 597/2014. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna. Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.  
\*énfasis añadido



Como se puede advertir el Código Civil, establece las formalidades del matrimonio y se reconoce el concubinato, de las personas físicas determinando las relaciones de familia, provenientes del matrimonio, concubinato o del parentesco, que establece ciertos derechos y deberes, por lo tanto en cuanto al matrimonio este no se acredita, y la figura de concubinato tampoco se acredita, por el siguiente razonamiento; el occiso Miguel Díaz Frías, se encontraba casado hasta la fecha de su fallecimiento con la C. Carmen Ovando Ovando, tal y como se acredita con el acta de defunción, por ende impedido para contraer nupcias con la C. Tila del Carmen Carballo Cruz, por lo que la figura de concubinato no precede, ya que la legislación es clara y el criterio de alzada al puntualizar que habrá concubinato cuando una pareja de hombre o mujer, **sin impedimento para contraer matrimonio vivan juntos públicamente como si fuera marido y mujer**, hipótesis que en términos de ley no se configura por el hecho de no haber disuelto su vínculo matrimonial y aunque haya vivido con la peticionaria la C. Tila del Carmen Carballo Cruz, no le asiste el derecho legal de recibir la pensión vitalicia que solicitó al Gobernador del Estado, en su caso este derecho le asiste a los hijos menores de edad, que hubiera procreado con el occiso Miguel Díaz Frías, y como se puede advertir con las actas de nacimiento que obran en el expediente nacieron dos hijas de la relación entre la solicitante y el occiso cuyos nombres son las C.C. Gloria Díaz Carballo y Guadalupe Díaz Carballo, las cuales ya alcanzaron la mayoría de edad, tal y como se muestra con sus respectivas acta de nacimiento, de igual forma no acreditaron que estuvieran estudiando, razón que impide tengan el derecho de recibir la pensión vitalicia.

**SÉPTIMO.** Que el fallecimiento de los occisos se acredita con las actas de defunción que a continuación se mencionan:

SERVIDOR PÚBLICO	ACTA DE DEFUNCIÓN
José Matías Pérez Aguilar.	No. 02946, con fecha de registro 15/08/2015, expedida por el C. Oficial Número 01, en la ciudad de Villahermosa, Centro, Tabasco.
Miguel Díaz Frías.	No. 02949, con fecha de registro 15/08/2015, expedida por el C. Oficial Número 01, en la ciudad de Villahermosa, Centro, Tabasco.
Abel de la Cruz García.	No. 02947, con fecha de registro 15/08/2015, expedida por el C. Oficial Número 01, en la ciudad de Villahermosa, Centro, Tabasco.

**OCTAVO.** Es importante señalar que tal y como se desprende del expediente respectivo el fallecimiento de José Matías Pérez Aguilar, Miguel Díaz Frías, y



Gobierno del  
Estado de Tabasco



Abel de la Cruz García, se encuentra acreditado con las actas certificadas de defunción que se indicaron en el considerando que antecede, el parentesco de estos y el carácter de progenitores que en vida tuvieron con los menores Antonio Pérez Ramírez, Alan de Jesús Pérez Ramírez, y Fátima Kristel de la Cruz Hernández, se acredita con los documentos referidos en el considerando quinto de este Decreto.

En cuanto al carácter de viudas, las CC. Guadalupe Nallely Ramírez González, y Verónica Hernández García, quedó demostrado con las copias certificadas de matrimonio contraído con los occisos José Matías Pérez Aguilar, y Abel de la Cruz García, respectivamente, que se encuentra descritas en el considerando sexto de este decreto, por consiguiente, les asiste el derecho a que se les otorgue la pensión vitalicia como viudas de sus extintos esposos y quedar como cabeza de familia.

**NOVENO.** Que el Gobierno del Estado considera a la seguridad social como un pilar fundamental para el fomento de una vida digna y el completo desarrollo humano, es por ello que pretende brindar una mayor atención al cumplimiento de estos propósitos, reconociendo a los ciudadanos que deciden formar parte de las instituciones de seguridad pública.

**DÉCIMO.** En ese sentido, para reconocer las acciones de los valientes servidores públicos que el 14 de agosto de 2015, fueron privados de la vida en cumplimiento de su deber, a favor de la seguridad y bienestar de la sociedad, se asume la obligación de garantizar la seguridad económica y social de sus familias, aún cuando se acepta que jamás una prestación pecuniaria podrá reparar el daño moral que existe ante la pérdida de un ser, ya que la vida de cualquier humano no tiene precio. Es por ello, que se considera justo brindarles un reconocimiento, así como actuar en beneficio de sus familias, asegurándoles una vida digna y de igual forma, cumplir con las obligaciones de seguridad social que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**UNDÉCIMO.** Que la pensión es la cantidad de recursos económicos otorgada periódicamente que se asignan a un trabajador, ya sea por méritos propios, o por los diversos servicios que haya prestado a una institución, en este caso, en particular, surge la necesidad de brindar otras fuentes de ingresos a los familiares de los servidores públicos fallecidos, quienes quedaron





Gobierno del  
Estado de Tabasco



desprotegidas y en estado de indefensión, contribuyendo de esa forma al fortalecimiento, beneficio y bienestar de la sociedad en general.

**DUODÉCIMO.** En virtud de lo anterior y tomando en cuenta que el Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción XV, de la Constitución Política local, se encuentra facultado para decretar recompensas a los que se distingan por servicios prestados a la Patria o a la humanidad. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el siguiente:

### DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo, para que otorgue pensión vitalicia a la C. Guadalupe Nallely Ramírez González, y a los menores Antonio Pérez Ramírez y Alan de Jesús Pérez Ramírez, quienes tenían el carácter de esposa e hijos del extinto José Matías Pérez Aguilar; y a la C. Verónica Hernández García y a la menor hija Fátima Kristel de la Cruz Hernández, quienes tenían el carácter de esposa e hija del extinto Abel de la Cruz García; extintos que eran servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública.

La pensión que se otorga a los menores alimentistas concluirá cuando hayan cumplido la mayoría de edad, y en caso de continuar estudiando, hasta que estos concluyan sus estudios profesionales, siempre y cuando lo acrediten con documentos idóneos emitidos por las autoridades educativas correspondientes; se cancelará la pensión cuando contraigan matrimonio, comiencen a vivir en concubinato, procreen hijos o dejen de necesitar dicha pensión, de conformidad con lo establecido en el Código Civil para el Estado de Tabasco.

La pensión que se otorgará a las viudas de los extintos servidores públicos, concluirá cuando contraigan nupcias o inicien concubinato en términos del Código Civil para el Estado de Tabasco.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

**SEGUNDO.** La pensión vitalicia será retroactiva desde la fecha de la defunción.

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”  
ATENTAMENTE.**



**LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ.  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**